



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 438

Bogotá, D. C., martes, 6 de junio de 2017

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2016 CÁMARA, 119 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia para tercer debate al **Proyecto de ley número 215 de 2016 Cámara, 119 de 2016 Senado**, por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras, en los siguientes términos:

Objeto de la propuesta

El presente proyecto de ley busca robustecer el marco de regulación y supervisión de los conglomerados financieros en Colombia, al tiempo que fortalece los mecanismos de resolución de los establecimientos de crédito, en ambos casos acogiendo las mejores prácticas internacionales en la materia.

1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1.1. El sistema financiero colombiano se ha transformado significativamente en los últimos años.

A continuación, se destacan los principales aspectos de cambio presentados en los años recientes, por par-

te del sistema financiero colombiano, que justifican la propuesta legislativa.

• Tenemos un sistema financiero más internacionalizado

Desde el año 2007 los conglomerados financieros colombianos han presentado una importante expansión en el extranjero producto de una búsqueda de nuevos negocios en medio de una coyuntura económica global favorable.

Por un lado, se presentó en el país una etapa de gran crecimiento económico, el cual coincidió con el deterioro de algunos bancos internacionales a raíz de la crisis internacional, por lo que estos últimos se vieron en la necesidad de vender sus activos en la región, principalmente en Centroamérica, generando oportunidades para los conglomerados colombianos de ingresar a esta zona. Por su parte, la banca colombiana tuvo acceso a la financiación en mercados internacionales que les permitió afrontar de manera exitosa los choques de los mercados externos y aprovechar la coyuntura para llevar a cabo inversiones en el exterior.

A raíz de esta coyuntura, organizaciones como Bancolombia, Banco de Bogotá, Grupo Sura, Davivienda y GNB Sudameris aumentaron el número de sus subordinadas financieras en otros países, principalmente en Centro y Suramérica.

Todas estas operaciones se implementaron en estructuras organizacionales diversas, implicaron operaciones cambiarias en monedas tradicionales y no tradicionales (Dólares, Guaraníes, Quetzales, Lempiras, entre otras), generó combinaciones de negocios bancarios, de seguros, de valores y en algunos casos con compañías no financieras en esas jurisdicciones. El valor de dichas inversiones ascendió a la suma de USD\$12.000 millones aproximadamente, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Adquisiciones en el exterior de los conglomerados financieros colombianos

Año	Adquirente	Adquirido	Valor
2007	Bancolombia	Grupo Banagrícola	900
2010	Banco de Bogotá	Grupo BAC Credomatic	1.920
2011	Suramericana	AFP ING Latinoamérica	3.628
2012	Davienvia	HSBC (Costa Rica, Honduras, El Salvador)	801
2013	GNB Sutameris	HSBC (Perú y Paraguay)	215
	Bancolombia	Grupo Agromercantil Guatemala (40%)	256
	Bancolombia	HSBC Panamá	2.234
	Banco de Bogotá	Grupo Reformador de Guatemala	411
2015	Bancolombia	Banco BBVA Panamá	490
	Bancolombia	Grupo Agromercantil Guatemala (20% para un total de 60%)	152
	Davienvia	Seguros Bolívar Aseguradora Mixta S.A. (51%)*	6
	Suramericana	Seguros Banistmo S.A.	96
2016	Suramericana	Royal & Sun Alliance Seguros S.A. (Colombia)	72
		Royal & Sun Alliance Seguros S.A. de C.V. (Mexico)	99
		RSA Seguros Chile S.A. (Chile)	234
		RSA Seguros de Vida S.A. (Chile)	0
		RSA Chilean Holding S.A. (Chile)	5
		Atlantis Sociedad Inversora S.A. (Argentina)	4
		Santa María del Sol S.A. (Argentina)	8
		Royal & Sun Alliance Seguros S.A. (Argentina)	33
		Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. (Argentina)	3
		Royal & Sun Alliance Seguros S.A. (Uruguay)	85
Royal & Sun Alliance Seguros S.A. (Brasil)	70		
Total			11.723

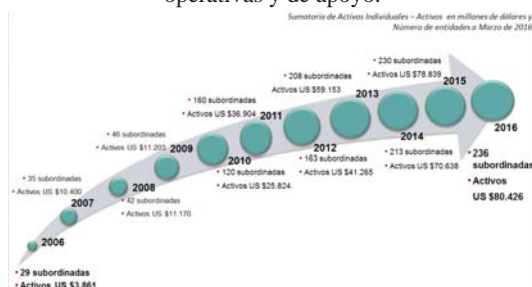
*Esta compra fue realizada por temas de índole normativo del país de residencia de la subordinada, la propiedad la tenía Grupo Bolívar S.A. por medio de Riesgo e Inversiones Bolívar S.A. y pasó a manos de Davienvia quién hace parte del mismo grupo.

*Cifras en millones de dólares. Fuente: SFC.

Como consecuencia de lo anterior, se incrementó el número de las subordinadas en el exterior de los conglomerados financieros colombianos pasando de 29 en 2006 a 163 en junio de 2012 y a 236 en marzo de 2016, y el monto de los activos en el exterior de USD\$3.861 millones en 2006 a USD\$80.426 millones en marzo de 2016, como se detalla a continuación.

Gráfico 1. Crecimiento de las subordinadas en el exterior

Evolución 2006 – marzo 2016 incluyendo entidades operativas y de apoyo.



Fuente: SFC.

Las inversiones produjeron cambios importantes en los sistemas financieros de los países destinatarios de la inversión, es así como la banca colombiana tiene una presencia significativa en los sistemas bancarios de El Salvador, cercana al 53%, y en Nicaragua, Panamá, Honduras, Costa Rica y Guatemala, en donde tienen participaciones porcentuales superiores al 17% de sus respectivos mercados, tal como se desagra a continuación:

Cuadro 2. Participación de las inversiones de bancos colombianos en Centroamérica

País	Activos Subordinadas Bancarias Colombianas	Activos Sistema Bancario	Participación en sistema Bancario
EL SALVADOR	8.405,40	15.779,63	53,27%
NICARAGUA	1.612,00	6.885,65	23,41%
PANAMA	26.323,10	117.694,51	22,37%
HONDURAS	3.166,60	16.858,39	18,78%
COSTA RICA	7.129,70	40.936,17	17,42%
GUATEMALA	6.078,20	35.471,10	17,14%

Fuente: SFC. Activos bancarios en millones de dólares al 31 de marzo de 2016.

Este escenario ilustra el papel preponderante obtenido por los conglomerados nacionales en la región, en especial en Centroamérica, en donde las entidades colombianas son dueñas de aproximadamente el 22,56% de los activos bancarios. Así mismo, estos conglomerados tienen una fuerte presencia en el sistema previsional mexicano y participaciones importantes en países como Chile, Perú y Uruguay.

Estas inversiones para el sistema financiero colombiano también son importantes. A marzo de 2016 los activos en el exterior de las entidades nacionales representan cerca del 18,4% de los activos del sistema financiero local.

Todo lo anterior evidencia la necesidad de implementar nuevas herramientas para dotar, tanto al Gobierno nacional como a la Superintendencia Financiera de Colombia (En adelante SFC), para desarrollar adecuadamente su labor de supervisor de origen de muchas de estas subordinadas constituidas en el exterior que permita analizar y supervisar de manera consolidada los riesgos a los cuales se exponen los grupos financieros. Lo anterior, teniendo en cuenta que su expansión internacional viene acompañada con riesgos de contagio, riesgo país, arbitraje regulatorio, mayor necesidad de transparencia en la estructura de propiedad, mayor revelación de las interconexiones, exposiciones de varias entidades del grupo a un mismo riesgo de crédito o de liquidez, riesgo cambiario, entre otros, como se desarrolla a continuación.

• Las estructuras, operaciones y los riesgos financieros son cada vez más complejos

El proceso de internacionalización del sistema financiero conlleva a que sus entidades se vean expuestas a riesgos financieros y no financieros de mayores proporciones, magnificados por un contexto macroeconómico global en donde la incertidumbre ha estado presente en la última década. Los países en donde operan las entidades que conforman los conglomerados financieros se han visto impactados de manera diferente por este entorno. En este sentido la gestión de los riesgos deja de ser local y sobre productos simples y se amplía a operaciones desarrolladas en entornos regionales con perfiles disímiles en su análisis y en su consolidación.

Al expandirse el sistema financiero en Centro y Suramérica se crea un interés por desarrollar y ofrecer productos acordes a su condición de entidades multinacionales, tanto en el mercado local como en el mercado donde ingresaron, permitiendo la diversificación de los negocios, pero también aumentando sus exposiciones en segmentos de mayor complejidad.

Finalmente, la complejidad de esta internacionalización deviene de la existencia de reglas diferenciadas, tanto prudenciales como comerciales, en cada una de las jurisdicciones en donde operan las entidades adquiridas, lo cual se refleja en las diversas estructuras organizacionales que adoptan los conglomerados para cumplir y operar dentro de cada marco regulatorio, incluido el local.

• La internacionalización también se ha dado en las controlantes de los conglomerados financieros

Como se mencionó anteriormente, en los últimos años las sociedades que controlan los conglomerados financieros se han visto beneficiadas de incursionar en los mercados de capitales internacionales, procurando mejores condiciones financieras para obtener capital.

Dichos procesos han exigido a las sociedades listadas avanzar en la implementación de estándares más exigentes en materia de revelación de información financiera, contable (IFRS) y corporativa ante reguladores y supervisores de mercados desarrollados, sociedades calificadoras internacionales e inversionistas institucionales globales, lo cual también ha facilitado la internacionalización de sus negocios.

En la actualidad se encuentran listadas en mercados estadounidenses acciones de las sociedades SURA, Bancolombia, Grupo Aval y no se descarta la posibilidad de que algunas otras lo hagan en el futuro.

1.2. Los estándares de regulación financiera cambiaron después de la crisis

La crisis financiera internacional de 2008 puso en evidencia que los estándares regulatorios vigentes no resultaban suficientes ante la complejidad alcanzada por las operaciones de los grupos financieros a nivel global, y por lo tanto se volvió recurrente que todas las autoridades y organismos multilaterales redefinieran los principios que orientan la supervisión y la regulación prudencial de los sistemas financieros.

Así fue como el Comité de Basilea emitió nuevos estándares prudenciales para bancos, a través del denominado Acuerdo de Basilea III, la Comisión Internacional de Supervisores de Valores (IOSCO por su sigla en inglés) cambió los principios de supervisión de mercados de valores, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por su sigla en inglés) también ajustó sus mejores prácticas para la industria de seguros, se creó la Junta de Estabilidad Financiera (FSB por su sigla en inglés) quien definió los elementos esenciales para la resolución efectiva de instituciones financieras (*Key Attributes – KA*), entre otros.

La mayoría de los análisis internacionales coinciden en afirmar la importancia de fortalecer la supervisión sobre los conglomerados financieros y sus operaciones, así como en la necesidad de revisar el conjunto de instrumentos con que cuenta el Estado para hacer frente a una crisis financiera.

En este sentido, el *Joint Forum on Financial Conglomerates* (“*Joint Forum*”)¹, actualizó su documento sobre *Supervisión de Conglomerados Financieros*² en el año 2012, en el cual estableció como principios:

- La necesidad de contar con una normatividad que brinde al supervisor poderes, autoridad, recursos, independencia, y acceso a la información necesaria para el ejercicio de la supervisión de conglomerados; así como los principios para la cooperación con autoridades de otros países para coordinar dichas labores.

- La necesidad de otorgar facultades al supervisor para que establezca, a nivel de los conglomerados, unos parámetros regulatorios mínimos y ejerza el monitoreo de los mismos con el poder para adoptar medidas sancionatorias si es necesario.

- Los principios en materia de adecuación de capital del conglomerado, teniendo en cuenta todos los riesgos

del grupo y evitando la utilización de recursos para financiar múltiples actividades simultáneamente (doble apalancamiento).

- Principios de gestión de riesgo, incluyendo límites a las concentraciones de riesgo grupal y exposiciones intragrupo; así como pautas en materia de gobierno corporativo que permitan establecer estructuras organizacionales claras, y manejo de conflictos de interés del conglomerado.

A pesar de que el sistema financiero colombiano no se vio afectado en las mismas proporciones que en las economías desarrolladas, sí resulta pertinente actualizar nuestro marco regulatorio en línea con el nuevo contexto global, toda vez que existen similitudes en estructuras, operaciones y riesgos latentes en nuestro sistema frente a los que se evidenciaron en los años que precedieron la crisis.

1.3. Los nuevos estándares ya se vienen aplicando en otras jurisdicciones.

A nivel internacional, existe amplia evidencia sobre la implementación de estos estándares, y en especial sobre la supervisión consolidada desde el nivel del *holding*. Por ejemplo, en Europa³, Perú⁴, México⁵, y Estados Unidos⁶ existen disposiciones concretas en cuanto a la identificación, adecuación de capital, concentración de riesgo, transacciones intragrupo, gestión de riesgo de los conglomerados, autoridades competentes de supervisión, cooperación entre autoridades, acceso a la información, medidas sancionatorias y relación con terceros países. Más aún, con el fin de vigilar a los *holdings* de entidades vigiladas constituidos en el exterior, se han desarrollado requerimientos para comprobar que la supervisión de los mismos en el país que se encuentren constituidos sea equivalente a las normas locales⁷.

1.3.1. Experiencia internacional sobre la regulación de Conglomerados Financieros

Las Recomendaciones en materia de supervisión consolidada resultante de las discusiones poscrisis han sido implementadas por varios países con el fin de mejorar y armonizar los modelos de supervisión, así como para fortalecer las herramientas para evitar situaciones de crisis sistémicas y transnacionales.

³ A través de las Directivas de Conglomerados Financieros 2002/87/CE (FICOD) y 2011/89/UE (FICOD1)

⁴ A través de la Resolución S.B.S. No. 445 de 2000 que contiene las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico y la Resolución S.B.S. No. 11823 de 2010 o Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos.

⁵ A través de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras de 2014

⁶ En este país, en el año 2010 el acta *Dodd Frank*, otorgó al *Financial Stability Oversight Council* (FSOC) la facultad de clasificar bajo la denominación de *nonbank financial company* a todas las entidades que considere, bien sea porque caben dentro de la definición legal de *holding*, o porque aquello sea necesario para preservar la estabilidad financiera del país.

⁷ Estas disposiciones se encuentran, por ejemplo, en el artículo 18 de la Directiva Europea 2002/87/EC, en las regulaciones australianas APS 110 y AGN 110.1, y en el “*Guideline for Financial Conglomerates Supervision*” de Japón.

¹ El *Joint Forum* se creó en 1996 bajo la coordinación del Comité de Basilea, IOSCO, e IAIS para hacer frente a los temas relacionados con el sector bancario, de valores y de seguros, incluyendo la regulación de los conglomerados financieros.

² <http://www.bis.org/publ/joint29.pdf>

A continuación, se detallan los principales aspectos de las regulaciones de las economías antes mencionadas:

a) Europa

El Parlamento Europeo junto con el Consejo de la Unión Europea durante las últimas dos décadas han expedido diferentes normativas a fin de construir el marco normativo aplicable a los conglomerados financieros. La legislación en esta materia fue introducida por las “Directivas de Conglomerados Financieros” 2002/87CE (FICOD) y 2011/89/UE (FICOD1). Además, han expedido diferentes directrices relacionadas con la supervisión consolidada que incluyen la definición, identificación, adecuación de capital, transacciones intragrupo y gestión de riesgos de los conglomerados financieros, entre otras disposiciones.

Estas directivas se incorporan a la legislación española a través de la ley 5/2005 (Supervisión de los Conglomerados Financieros”, mediante la cual se estableció un régimen prudencial específico aplicable a estas estructuras corporativas. Adicionalmente, España ha implementado los estándares internacionales para la supervisión transfronteriza, que incluyen aspectos sobre el control efectivo de los conglomerados financieros con presencia internacional, dada la experiencia adquirida como supervisor de dos de los conglomerados financieros más grandes del mundo (Santander y BBVA).

Respecto de la supervisión de las entidades cuyo *holding* está constituido por fuera de su jurisdicción, la Directiva Europea 2002/87/EC establece que la supervisión del *holding* sea equivalente a la prevista en dicha Directiva y que, en caso de que no lo sea, se aplique la normatividad europea o cualquier otro método que garantice una supervisión adecuada,

b) Estados Unidos

Estados Unidos cuenta con leyes federales y estatales que regulan los conglomerados financieros y su *holding*. El código de regulaciones Federales (Code of Federal Regulations) define a los *holdings* bancarios (Bank Holding Company) como cualquier compañía, incluyendo un banco, que tenga el control directo o indirecto sobre un banco. En 2010, como consecuencia de la crisis financiera internacional se expidió el Dodd Frank Act, con el objetivo principal de establecer una estructura de supervisión más rigurosa sobre las entidades financieras.

El Dodd Frank creó un consejo de estabilidad financiera (Financial Stability Council) que cuenta con la facultad de clasificar entidades o *holdings* que no realizan actividad financiera (nonbank financial Company) y someterlas a la supervisión de la Reserva Federal a fin de preservar la estabilidad financiera del país.

c) México y Perú

En el contexto latinoamericano se destacan los casos de México y Perú. En estas jurisdicciones existe reglamentación especial en materia de conglomerados financieros o grupos financieros, como la Ley para Regular las agrupaciones financieras de 2014 (México) y las resoluciones S.B.S. 445 de 2000 y S.B.B. de 2010 (Perú). Estas normas contienen reglas especiales sobre vinculación, grupo económico y supervisión consolidada de los conglomerados financieros mixtos.

Esta regulación contempla una reglamentación integral tanto de los conglomerados o grupos financieros como de su *holding* o sociedad controladora. En cuanto a las facultades de las autoridades supervisoras, el mar-

co legal incluye reglas particulares para la constitución, organización, funcionamiento, administración, acciones de responsabilidad, gobierno corporativo, gestión de riesgos, régimen de inversiones, intervención disolución y liquidación de conglomerados financieros y sus *holdings*.

De esta revisión de experiencia internacional se concluye que tanto las economías desarrolladas como aquellas pares en la región han venido implementando las mejores prácticas, estándares y principios en materia de conglomerados financieros. Esto les permite contar con mayores herramientas de supervisión consolidada y marcos jurídicos robustos para prevenir eventos sistémicos y actuar en casos de crisis de una manera más eficiente.

1.4. Evaluación del marco regulatorio colombiano frente a los estándares internacionales.

En cuanto a la supervisión y regulación de los conglomerados financieros, si bien existen facultades para ejercer una supervisión comprensiva y consolidada (ver cuadro 3), solo comprende el ámbito de entidades vigiladas, y de ahí surge la necesidad de ampliar el alcance de la supervisión a las controlantes no financieras de los conglomerados financieros.

Cuadro 3. Facultades actuales de la SFC para la supervisión comprensiva y consolidada

Facultad	Alcance
Literal f) numeral 1 del artículo 325 EOSF	Establece que la SFC supervise en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases, en particular respecto de las filiales en el exterior de los establecimientos de crédito”.
Literal b) numeral 2 del artículo 326 EOSF	Faculta a la SFC para aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior efectuadas de manera directa o a través de filiales y subsidiarias. Igualmente, establece que las matrices sometidas a inspección y vigilancia de la SFC requerirán de la mencionada autorización, cuando quiera que se pretenda incrementar la inversión de capital en una filial o subsidiaria del exterior.
Literal f) Numeral 3 del artículo 326 EOSF	Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, la SFC puede practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas.
Literal l) Numeral 3 del artículo 326 EOSF	Permite a la SFC establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión y por esta vía realizar una supervisión comprensiva y consolidada.
Numeral 8 artículo 326 EOSF	Con el fin de asegurar que la supervisión pueda desarrollarse de manera consolidada, la SFC puede promover mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas. Igualmente autoriza a la SFC para permitir que en las visitas o inspecciones que rea-

Facultad	Alcance
	lice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la SFC, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

En este sentido, en la evaluación FSAP⁸ que llevaron a cabo el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) en el año 2013, se concluyó que la SFC se beneficiaría de una reforma legal para extender sus facultades de supervisión a los *holdings* de las instituciones financieras sujetas a su vigilancia, teniendo en cuenta la existencia de complejos conglomerados locales y la necesidad de supervisarlos integralmente. Igualmente, como parte del proceso de ingreso de Colombia a la OCDE, se ha recomendado que las autoridades supervisoras y reguladoras dispongan de las facultades (poder, integridad y recursos) para realizar una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros y sus *holdings*, recomendación efectuada para 3 de los 23 comités que deben conceputar sobre el ingreso de Colombia a esta organización (mercados financieros, seguros y pensiones, y gobierno corporativo).

Frente a los mecanismos de resolución, en octubre de 2015 el FSB, el BM y el FMI realizaron una evaluación del régimen de resolución de establecimientos de crédito en Colombia a la luz de los principios denominados *Key Attributes* en la cual se reconoce que el marco legal colombiano cuenta con las herramientas adecuadas para enfrentar una crisis financiera, pero a la luz de los nuevos estándares recomendó implementar los siguientes elementos: i) incluir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito; ii) crear la figura del banco puente como receptor de los activos y pasivos sanos de un establecimiento de crédito en liquidación; y, iii) minimizar la exposición de recursos públicos en la resolución de entidades financieras incluyendo un mecanismo *ex post*, para garantizar que los recursos utilizados en la aplicación de un mecanismo de resolución, provenientes del presupuesto nacional, sean reintegrados por la reserva del seguro de depósito.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. La aprobación del proyecto de ley generaría los siguientes beneficios a la economía del país:

• Aporta a una mayor estabilidad financiera

Mantener las facultades actuales de regulación y supervisión resulta insuficiente frente al crecimiento y la complejidad de los grupos financieros, pues muchas veces las estructuras corporativas no facilitan la labor de supervisión ni la adecuada identificación y medición de los riesgos, que podrían afectar la estabilidad del sistema, tanto a nivel local como internacional. Entidades más grandes y complejas demandan herramientas de seguimiento acordes con su realidad.

• Fortalece la revelación del nivel de capital que respalda los riesgos financieros del conglomerado

Al tener la supervisión integral del conglomerado se facilita la revelación adecuada de los capitales que están soportando el desarrollo del negocio, evitando

que se utilicen los mismos recursos para financiar de manera simultánea múltiples actividades (doble apalancamiento).

Así mismo, la revelación consolidada a nivel de conglomerado financiero permite que se calcule de forma correcta el capital de las entidades financieras en proporción a los riesgos asumidos mejorando la transparencia frente a los inversionistas, el mercado y las agencias calificadoras de riesgo. Hoy en día las agencias calificadoras de riesgo están castigando la ausencia de revelación a nivel de conglomerado financiero, generando calificaciones y expectativas de riesgo que desconocen las fortalezas de la regulación prudencial colombiana, en aquellos elementos en los que es más exigente que los estándares internacionales, tales como el nivel de solvencia del 9%, las ponderaciones por riesgo más ácidas que se hacen de los activos (APNR), provisiones contracíclicas, deducciones de reservas que no tienen la vocación de permanencia, estabilidad y asunción de pérdidas, entre otros.

• Aumenta la transparencia de las estructuras grupales

Un mejor entendimiento de las estructuras de los conglomerados le permite al supervisor, en el evento de una crisis financiera, efectuar labores de resolución del conglomerado de forma eficiente, concentrándose en las fuentes de riesgo relevantes o implementando planes de resolución acordes con la estructura del conglomerado.

En los casos en que la estructura no es lo suficientemente clara, es importante que el supervisor cuente con la facultad de ordenar cambios en la misma, permitiendo la identificación de riesgos, que en estructuras complejas son difíciles de detectar.

• Genera herramientas más eficientes para el manejo de liquidaciones de establecimientos de crédito

Al mejorar los estándares en materia de resolución, de conformidad con las recomendaciones internacionales, las autoridades colombianas contarán con mecanismos para que, ante el evento del colapso de un establecimiento de crédito, se haga un uso más eficiente de la reserva del seguro de depósito procurando un proceso de liquidación ordenado de la entidad, sin que se interrumpa la prestación de servicios financieros esenciales a la población.

• Promueve la competitividad de la industria financiera colombiana.

Al establecer un marco legal para conglomerados, se facilita la comparabilidad de la regulación colombiana con otras jurisdicciones avanzadas, lo cual puede facilitar los procesos de expansión de los grupos a nivel internacional. También promueve la llegada de nuevos actores al escenario financiero local sin que se generen mayores costos de entrada.

Al mismo tiempo, la creación de la figura legal de conglomerado financiero permite una mejor consolidación de los grupos financieros, generando un mayor reconocimiento a nivel local e internacional por parte de los consumidores e inversionistas.

2.2. Contenido de la propuesta

Con el fin de mejorar la capacidad de las autoridades para supervisar los riesgos de los conglomerados financieros y para fortalecer los instrumentos utilizados en la resolución de establecimientos de crédito, el pro-

⁸ *Financial Sector Assessment Program*. <http://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2013/cr1350.pdf>

yecto incorpora en tres partes las recomendaciones que el Gobierno nacional considera pertinentes para robustecer su marco regulatorio.

La primera parte concentra los artículos relacionados con la regulación y la supervisión de los conglomerados financieros, la segunda parte contiene los artículos relacionados con la mejora de los mecanismos de resolución de los establecimientos de crédito, y la tercera, establece un régimen de transición para el ejercicio de las facultades otorgadas en el proyecto al Gobierno nacional.

2.2.1. Disposiciones relativas a los conglomerados financieros:

• El proyecto propone una definición de conglomerado y *holding* financiero, así como de las entidades que lo conforman

A partir de estos conceptos se establece como conglomerado financiero al conjunto de entidades compuesto por la entidad controlante y las demás entidades del grupo subordinadas que se dediquen a la actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores sin importar si se encuentran domiciliadas en Colombia o en el exterior.

Además, el proyecto de la ley aplica los criterios de subordinación que trae el Código de Comercio en sus artículos 260 y 261. En efecto se entiende que existe subordinación cuando el poder de decisión de una sociedad se encuentra sometido a la voluntad de otra, denominada controlante, bien sea directamente, en cuyo caso se califica como filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la controlante, en cuyo caso se denomina subsidiaria. Adicionalmente, se propone que independientemente de las situaciones de subordinación y control ya previstas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se reconozca la existencia de situaciones en las que ciertos accionistas puedan ser determinantes o tener el poder para intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin que tengan el control absoluto ni el control conjunto sobre la misma. Bajo ese escenario, se considera que las instituciones vinculadas en virtud de una condición como la señalada deben ser reconocidas como *holdings* financieras y por ende parte del conglomerado; sin perjuicio de que en el evento de consolidarse alguno de los supuestos del Art. 261 del régimen mercantil, se predique la situación de control, sin más condiciones o requerimientos que los definidos en la Ley 222 de 1995. De esta forma, el Proyecto incluye como parte del conglomerado no solo a las entidades definidas en el art. 2, sino que amplía el espectro de la ley a otras participadas respecto de las cuales se tenga interés, por considerar que sobre las mismas se puede afianzar en cualquier momento una presunción de control.

Dada la realidad del sistema financiero colombiano, el proyecto amplía el supuesto de subordinación en los conglomerados financieros por propiedad que se establece en el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, en el sentido de excluir del cálculo que señala dicho numeral las acciones con derecho a voto de personas que por disposición legal no pueden tener el control de una entidad, como es el caso de los fondos de pensiones. Esto hace que la forma de determinar la mayoría de la propiedad sea más amplia dado que las participaciones de los otros accionistas se mantienen iguales, pero se comparan dentro de una base menor.

También se define como *holding* financiero a la persona jurídica o vehículo de inversión a través del cual

se ejerce el control sobre las subordinadas. Se limita el concepto de *holding* excluyendo de la definición a las personas naturales que tienen una participación de capital en la controlante y a las personas jurídicas que tienen una participación en el capital de la controlante, pero que no ejercen el control de la misma. Por lo cual se entiende que el primer controlante que sea una persona jurídica, será la *holding* del conglomerado.

Finalmente, se somete a supervisión de la SFC a la *holding* financiera y se define como responsable por el cumplimiento de la normatividad aplicable al conglomerado financiero.

• Se otorgan facultades adicionales de intervención al Gobierno nacional

Se propone dotar al Gobierno nacional de precisas facultades para establecer estándares en materia de niveles adecuados de capital consolidado para el conglomerado, teniendo como referencia los riesgos financieros asumidos.

El Gobierno nacional actualmente cuenta con facultades para establecer niveles adecuados de capital, tanto de forma individual como consolidada, pero su alcance es limitado en la medida que solo aplica a las entidades vigiladas. Por lo tanto, el proyecto amplía dicha facultad para que también se puedan determinar dichos niveles de capital a nivel del conglomerado.

Cuando las entidades financieras cumplan de forma individual los niveles adecuados de capital y márgenes de solvencia, no se requerirán márgenes de solvencia a los conglomerados financieros. Sin embargo, siempre deberá cumplirse que la suma de los patrimonios técnicos de las entidades financieras sea suficiente para cubrir los riesgos financieros de todo el conglomerado. En este ejercicio, el capital se depurará para evitar que se utilicen los mismos recursos para respaldar distintos riesgos.

No se prevé que al momento de la consolidación con la controlante o *holding* se hagan mayores esfuerzos adicionales de capital. En el evento en que se requiera algún nivel de capitalización adicional, el Gobierno nacional tendrá la facultad de establecer un régimen de transición, el cual se dispone en la parte tercera del presente proyecto.

Adicional a lo anterior, también se otorgan facultades concretas para determinar las personas naturales o jurídicas que tienen la calidad de vinculados al conglomerado y su *holding*, así como los criterios y condiciones que deben observarse para administrar, informar y controlar adecuadamente los posibles conflictos de interés derivados de las operaciones y estructuras del conglomerado financiero.

Al existir una mayor transparencia en la conformación del conglomerado financiero, es fundamental que el Gobierno nacional pueda establecer límites prudenciales de exposición y concentración de riesgos que deben observarse entre las entidades del conglomerado, y entre este y los demás agentes de la economía. Lo anterior con el propósito de preservar criterios de diversificación de operaciones y de los efectos que puedan derivarse de la materialización de riesgos.

Finalmente, el Gobierno nacional podrá establecer los criterios sobre los cuales la SFC excluya del alcance de la supervisión comprensiva y consolidada a personas o vehículos del conglomerado por razones de materialidad o relevancia.

• **Se amplían las facultades de supervisión y sanción de la SFC**

Con el fin de asegurar una adecuada supervisión comprensiva y consolidada, el proyecto de Ley propone otorgar facultades esenciales a la SFC, estableciendo que la misma imparta instrucciones a los *holdings* sobre la forma en que se debe cumplir la regulación, en especial en materia de gestión de riesgos, control interno, revelación de información, y gobierno corporativo del conglomerado financiero, entre otros.

Entendiendo que la información es fundamental para el ejercicio de una supervisión adecuada, se busca facultar a la SFC para que pueda ordenar cambios en la estructura del conglomerado cuando la misma no permita cumplir los objetivos de supervisión.

Así las cosas, cuando la forma en que está organizado el conglomerado limite o impida la identificación del beneficiario real o de las entidades que lo conforman, no facilite una adecuada revelación de información de las operaciones, negocios o situaciones de conflictos de interés, entre otros aspectos, es esencial que la autoridad de supervisión cuente con las herramientas para asegurar el ejercicio de una supervisión completa, procurando el mayor nivel de transparencia posible en la organización del conglomerado, mediante órdenes de modificación de su estructura.

Reconociendo que una orden de cambio en la estructura puede generar un impacto significativo en el funcionamiento del conglomerado o en el sistema financiero, el proyecto establece que el Superintendente Financiero debe escuchar previamente el concepto del Consejo Asesor.

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del *holding* o de las actuaciones del conglomerado en su conjunto, derivadas del presente proyecto, se establece que la SFC pueda adelantar un proceso administrativo sancionatorio al *holding* financiero, de acuerdo con el régimen sancionatorio vigente que resulta aplicable a cualquier entidad vigilada, respetando los principios del debido proceso, derecho de defensa y demás derechos consagrados en la parte séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el capítulo segundo de la Ley 964 de 2005.

• **Se otorgan facultades a la SFC frente a las *holdings* financieras constituidas en el exterior**

Además del fortalecimiento de la supervisión de los conglomerados financieros en el ámbito local, es importante también abordar la supervisión de *holdings* financieros constituidos en el exterior. Con el fin de ejercer un adecuado control de dichos *holdings*, el Proyecto de Ley propone que los mismos acrediten ante la SFC que se encuentran sujetos a un régimen de regulación y supervisión equivalente al propuesto en el proyecto de Ley. Cuando no exista tal equivalencia, se propone que la SFC pueda requerir la información necesaria para ejercer la supervisión comprensiva y consolidada de la entidad vigilada en Colombia, con la facultad de poder revocar el funcionamiento de dicha entidad si la información no permite el ejercicio de dicha supervisión.

2.2.2. Disposiciones relativas al fortalecimiento de mecanismos de resolución

Como se mencionó anteriormente, la compra de activos y asunción de pasivos, el banco puente, la inclusión de políticas para la minimización en el uso de recursos

públicos y su reintegro al Estado se enmarcan dentro de las mejores prácticas internacionales. Para adoptar las recomendaciones descritas se requiere incluir en el marco normativo los siguientes instrumentos de política:

• **Adopción de un mecanismo para que los depositantes accedan rápidamente a sus ahorros en un establecimiento de crédito en liquidación⁹.**

La compra de activos y asunción de pasivos es una de las medidas más utilizadas en otros países¹⁰ como alternativa al pago del seguro de depósito de una entidad en liquidación, que permite a los ahorradores poder acceder a sus recursos rápidamente sin esperar el trámite de una liquidación.

En la figura de compra de activos y asunción de pasivos, un establecimiento de crédito existente o que se constituya para el efecto, asume total o parcialmente los pasivos asegurables de la entidad en liquidación, es decir las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificados de depósito a término, entre otros¹¹.

En el caso en que los activos cedidos sean menores a los pasivos asumidos, el asegurador de depósitos puede cerrar la diferencia, siempre y cuando el monto a aportar no exceda el valor a pagar por el seguro de depósito¹². Los activos y/o pasivos remanentes quedan en la entidad en liquidación, en procura de no generar distorsiones en apoyos inadecuados a los accionistas causantes del deterioro de la entidad en liquidación.

Entre las ventajas del mecanismo de compra de activos y asunción de pasivos se destaca que éste contribuye a: i) garantizar la continuidad de la prestación del servicio financiero y del sistema de pagos para los depositantes y prestatarios de la entidad, ii) minimizar el impacto de una medida de liquidación, ya que no hay interrupción en el acceso a los depósitos, iii) evita la pérdida acelerada del valor de los activos que se presenta en un proceso liquidatorio, y iv) permite que los accionistas sean los que asuman los costos de su mala gestión, sin que se afecten los recursos de los ahorradores.

• **Se permite la creación de un “banco puente” para operar funciones críticas de una entidad en liquidación¹³**

En los casos en los cuales la insolvencia de una entidad financiera pueda poner en peligro la estabilidad del sistema de pagos y de la economía en general¹⁴, la liquidación y el pago del seguro de depósito podría no ser viable y las operaciones de apoyo u oficialización, que mantienen a la entidad operando, generan costos fiscales no deseables y no permite que los causantes de la

⁹ *International Association of Deposit Insurers*, Principio básico #16 para sistemas de seguros de depósitos eficaces.

¹⁰ Entre 2007 y 2010, durante la crisis financiera en Estados Unidos se cerraron más de 200 bancos y en cerca del 90% de las liquidaciones se utilizó la compra de activos y asunción de pasivos como mecanismo de resolución.

¹¹ Los pasivos asegurables son las acreencias amparadas por Fogafin definidas en la Resolución del Seguro de Depósito.

¹² Este criterio puede no aplicar en los casos en los cuales la liquidación de la entidad ponga en peligro la estabilidad del sistema de pagos.

¹³ *Financial Stability Board*, Atributo clave #3.2 para regímenes eficaces de resolución para las instituciones financieras.

¹⁴ Bernanke, B. (1983) “*Nonmonetary effects of the financial crisis in the propagation of the Great Depression*”.

crisis asuman los costos de la misma¹⁵. Para este tipo de situaciones la compra de activos y asunción de pasivos también es útil, pero generalmente no es fácil encontrar un establecimiento de crédito con la capacidad de asumir los activos y pasivos de la entidad en liquidación, de manera que la posibilidad de crear un banco puente es clave para asegurar la ejecución de esta medida.

Un banco puente se define como un banco con características especiales, al cual son transferidos, total o parcialmente, los activos y pasivos asegurables de uno o más establecimientos de crédito en liquidación, con el objeto de venderlo o de ceder sus activos y pasivos a otro establecimiento de crédito de capital privado, nacional o extranjero, en una fecha futura.

El banco puente busca cerrar la brecha entre la liquidación de un establecimiento de crédito y el momento en que se encuentra un tercero que tenga la capacidad de absorber los activos y pasivos cedidos.

• **Mecanismos para que el Presupuesto General de la Nación recupere los aportes efectuados a la reserva del seguro de depósito**

Reconociendo la necesidad de minimizar la utilización de recursos públicos en la implementación de los mecanismos de resolución de entidades financieras, en línea con una de las recomendaciones identificada por la evaluación efectuada por el FMI, el BM y el FSB, se propone establecer expresamente que cuando el Gobierno nacional aporte recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación para aplicar algún mecanismo de resolución, dichos recursos sean reintegrados a través de los recursos de la reserva del seguro de depósito que se constituye, entre otros factores, por los pagos de la prima que hacen los establecimientos de crédito. Las condiciones de este reintegro serán definidos por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Vale la pena mencionar que la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no solo está conformada por los representantes de las máximas autoridades financieras como es el Ministro de Hacienda, el Gerente del Banco de la República, el Superintendente Financiero sino que además cuenta con dos miembros independientes con amplia trayectoria y reconocimiento en el sistema financiero, lo cual asegura un alto estándar en materia de gobernanza de las decisiones que les corresponde tomar.

Con esta medida se pretende que los recursos públicos que hayan sido destinados para facilitar la aplicación de los mecanismos de resolución en caso de insuficiencia de la reserva del seguro de depósito, sean recuperados y reintegrados al Presupuesto Nacional de forma *ex post* para que sean las entidades financieras quienes sufraguen el costo que generen por una crisis en el sistema, reduciendo al mínimo la exposición del dinero público¹⁶.

¹⁵ De Young, R. y Reidhill, J. (2008) “*A Theory of Bank Resolution: Political Economics and Technological Change*”.

¹⁶ La norma propuesta se enmarcaría dentro del sexto principio de los *Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions*, en el que se establece que los países deberán contar con un marco regulatorio que contemple un esquema de recuperación de recursos públicos, en caso de que estos hayan sido proveídos para la aplicación de mecanismos de resolución. En efecto, las autoridades deberán contar con fuentes de financiamiento del sector privado, para que sea la industria financiera quien asuma los costos de tales operaciones.

2.3. Descripción del articulado del proyecto

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República se integra en (12) artículos, que se resumen a continuación:

El **artículo 1º**, se ocupa de la descripción del objetivo del proyecto.

El **artículo 2º**, establece la definición de Conglomerado Financiero.

El **artículo 3º**, establece la definición de Holding Financiero.

El **artículo 4º**, le otorga la facultad y la función de supervisión de la figura de Holding Financiero a la Superintendencia Financiera de Colombia.

El **artículo 5º**, establece los criterios y/o instrumentos de intervención, que agregan (4) numerales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El **artículo 6º**, adiciona un numeral al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el cual se consagran de manera expresa las facultades que tendrá la Superintendencia Financiera de Colombia para cumplir con su función de supervisión de los Conglomerados Financieros.

El **artículo 7º**, se ocupa de establecer las facultades con las que contará la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer las funciones de control a los Holdings financieros constituidos en el exterior.

El **artículo 8º**, propone incluir el artículo 295A dentro del Capítulo III de la Parte Undécima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero relativa al proceso de liquidación forzosa administrativa. Esta norma permitirá incluir la medida de compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago de seguro de depósito.

El **artículo 9º**, adicional un literal al numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en relación con las facultades para solicitar información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, para el adecuado cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia.

El **artículo 10**, amplía lo dispuesto en materia de liquidaciones en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a la industria aseguradora para el efecto del seguimiento de las liquidaciones.

El **artículo 11**, propone adicionar un párrafo al artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relativo al régimen patrimonial del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para que de la reserva del seguro de depósito se puedan reintegrar los aportes que haya realizado el Gobierno nacional para enfrentar una crisis financiera, facultando a la junta directiva para que defina los términos del reintegro.

Se especifica que es la junta directiva de Fogafin quien puede determinar que se utilice la medida como alternativa al pago del seguro de depósito, buscando minimizar el uso de sus recursos, y que en caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida,

se pueda efectuar un porte hasta por una suma equivalente al valor del pago de seguro de depósito¹⁷.

El artículo 12, se ocupa de la entrada en vigencia de las disposiciones y le otorga facultades al Gobierno nacional para establecer el régimen de transición y los plazos en los cuales se tendrá que dar cumplimiento a las normas que expida en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 5°.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Atendiendo a la facultad que otorga la Ley 5ª de 1992, a los ponentes de los proyectos de ley, durante el trámite y elaboración de las ponencias, para proponer modificaciones y/o adicionar contenido a las mismas, se propone a la Comisión considerar y aprobar la inclusión de los siguientes cambios respecto al texto aprobado en segundo debate.

3.1. Definición de Holding Financiero

Se propone reemplazar la oración “Adicionalmente, tratándose de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen.” en el final del segundo párrafo del artículo 3°, por “*en particular, se entenderá que existe control y subordinación en los siguientes casos:*

1. Cuando exista mayoría accionaria en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio,

2. Cuando exista mayoría decisoria en la junta directiva de la sociedad en los términos del numeral 2 del artículo 261 del Código de Comercio,

3. Cuando se ejerza influencia dominante en las decisiones de la sociedad por un acuerdo entre accionistas en los términos del numeral 3 del artículo 261 del Código de Comercio.

La influencia significativa se entenderá en los términos de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, para lo cual no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen. Las entidades sobre las que se ejerza influencia significativa harán parte del conglomerado financiero, y por tanto, les serán aplicables todas las disposiciones normativas incluidas en este título.

En aras de guardar consistencia con los estándares internacionales que se vienen adoptando en Colombia, muchos de los cuales tienen importantes efectos en materia de supervisión comprensiva y consolidada, se considera que la referencia al concepto de influencia significativa en este Proyecto de ley es esencial, no sólo por la relevancia que dicho concepto ya tiene en Colombia con la implementación de las normas NIIF, sino porque varias de las legislaciones en materia de conglomerados financieros (Unión Europea, EE.UU, Perú, México, Argentina), incluido el documento del Joint Forum del Comité de Basilea denominado Principios para la Supervisión de Conglomerados Financieros, han incorporado una referencia expresa a lo que ese concepto incorpora en entidades vinculadas por criterios diferentes al control de capital.

En ese sentido, se propone que independientemente de las situaciones de subordinación y control ya previstas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se reconozca la existencia de situaciones en las que ciertos accionistas puedan ser determinantes o tener el poder para intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin que tengan el control absoluto ni el control conjunto sobre la misma. Bajo ese escenario, se considera que las instituciones vinculadas en virtud de una condición como la señalada (influencia significativa) deben ser reconocidas como holdings financieros; sin perjuicio de que en el evento de consolidarse alguno de los supuestos del art. 261 del régimen mercantil, se predique la situación de control, sin más condiciones o requerimientos que los definidos en la Ley 222 de 1995.

De esta forma, el Proyecto incluye dentro de la definición de holding, no solo a las entidades definidas en el artículo 2°, sino que amplía el espectro de la ley a otras participadas respecto de las cuales se tenga interés, por considerar que sobre las mismas se puede afianzar en cualquier momento una presunción de control.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA
<p>Artículo 3°. Holding financiero. Se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título.</p> <p>Al presente título se aplicarán los conceptos de control y subordinación establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio; Adicionalmente, tratándose de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen.</p>	<p>Artículo 3°. Holding financiero. Se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control <u>o influencia significativa</u> sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título.</p> <p>Al presente título se aplicarán los conceptos de control y subordinación establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio; <u>en particular, se entenderá que existe control y subordinación en los siguientes casos:</u></p> <p><u>1. Cuando exista mayoría accionaria en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.</u></p> <p><u>2. Cuando exista mayoría decisoria en la junta directiva de la sociedad en los términos del numeral 2 del artículo 261 del Código de Comercio.</u></p> <p><u>3. Cuando se ejerza influencia dominante en las decisiones de la sociedad por un acuerdo entre accionistas en los términos del numeral 3 del artículo 261 del Código de Comercio.</u></p> <p><u>La influencia significativa se entenderá en los términos de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, para lo cual no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen. Las entidades sobre las que se ejerza influencia significativa harán parte del conglomerado financiero, y por tanto, les serán aplicables todas las disposiciones normativas incluidas en este título.</u></p>

¹⁷ Este criterio puede no aplicar en los casos en los cuales la liquidación ponga en peligro la estabilidad del sistema de pagos.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA
<p>Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que quien ejerce el primer nivel de control es la persona jurídica o el vehículo de inversión más próximo a las entidades que desarrollen una actividad propia de las vigiladas por la Superintendencia Financiera y que detente el control común de todas las entidades de esa naturaleza que conforman el conglomerado financiero.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos del presente título, se entenderá por vehículo de inversión cualquier forma jurídica a través de la cual se detenta, directa o indirectamente, la propiedad y/o control de las acciones de una entidad que haga parte del conglomerado financiero.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que quien ejerce el primer nivel de control es la persona jurídica o el vehículo de inversión más próximo a las entidades que desarrollen una actividad propia de las vigiladas por la Superintendencia Financiera y que detente el control común de todas las entidades de esa naturaleza que conforman el conglomerado financiero.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos del presente título, se entenderá por vehículo de inversión cualquier forma jurídica a través de la cual se detenta, directa o indirectamente, la propiedad y/o control de las acciones de una entidad que haga parte del conglomerado financiero.</p>

3.2. Garantía del seguro de depósitos en la transferencia de activos y asunción de pasivos

La transferencia de activos y pasivos mantiene la garantía del seguro de depósitos a los depositantes de la entidad sujeta al mecanismo propuesto en el Proyecto de Ley. De esta forma, se propone precisar que la transferencia de los pasivos no implica una pérdida de la garantía del seguro de depósitos de Fogafin.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA
<p>Artículo 295A. Compra de activos y asunción de pasivos. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva de Fogafin podrá decidir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito, y como consecuencia de la misma, la transferencia de los activos y pasivos de dicho establecimiento a uno o más establecimientos de crédito o a un banco puente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>Sin perjuicio de las normas que para el efecto defina el Gobierno nacional, la compra de activos y asunción de pasivos de que trata el presente artículo se sujetará adicionalmente a las siguientes reglas:</p> <p>a) La transferencia de los pasivos resultante de la asunción y la compra de los activos producirá efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de estos;</p> <p>b) No serán trasladados los activos que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y al Banco de la República en virtud del endoso</p>	<p>Artículo 295A. Compra de activos y asunción de pasivos. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva de Fogafin podrá decidir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito, y como consecuencia de la misma, la transferencia de los activos y pasivos de dicho establecimiento a uno o más establecimientos de crédito o a un banco puente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. <u>En la transferencia de los activos y pasivos, los depositantes mantendrán la garantía del seguro de depósitos de Fogafin.</u></p> <p>Sin perjuicio de las normas que para el efecto defina el Gobierno nacional, la compra de activos y asunción de pasivos de que trata el presente artículo se sujetará adicionalmente a las siguientes reglas:</p> <p>a) La transferencia de los pasivos resultante de la asunción y la compra de los activos producirá efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de estos;</p> <p>b) No serán trasladados los activos que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y al Banco de la República en virtud del endoso</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA
<p>en propiedad de los títulos descontados y/o redescontados en desarrollo de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) y de la intermediación de líneas de crédito externo, así como los títulos endosados en propiedad en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, o su equivalente en dinero;</p> <p>c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición;</p> <p>d) En caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida, Fogafin podrá efectuar un aporte de recursos en la entidad intervenida, proveniente de la reserva del seguro de depósito. Dicho aporte podrá ser transferido al establecimiento receptor y se considerará como un gasto de administración de la liquidación. En el caso de que el banco receptor pague por los activos y pasivos transferidos, este valor se destinará prioritariamente al pago del aporte efectuado por Fogafin, y el excedente, en caso de existir, deberá ser destinado a la liquidación de la entidad intervenida;</p> <p>e) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la compra de activos y asunción de pasivos se considerarán como actos sin cuantía.</p>	<p>en propiedad de los títulos descontados y/o redescontados en desarrollo de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) y de la intermediación de líneas de crédito externo, así como los títulos endosados en propiedad en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, o su equivalente en dinero;</p> <p>c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición;</p> <p>d) En caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida, Fogafin podrá efectuar un aporte de recursos en la entidad intervenida, proveniente de la reserva del seguro de depósito. Dicho aporte podrá ser transferido al establecimiento receptor y se considerará como un gasto de administración de la liquidación. En el caso de que el banco receptor pague por los activos y pasivos transferidos, este valor se destinará prioritariamente al pago del aporte efectuado por Fogafin, y el excedente, en caso de existir, deberá ser destinado a la liquidación de la entidad intervenida;</p> <p>e) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la compra de activos y asunción de pasivos se considerarán como actos sin cuantía.</p>

3.3. Error tipográfico artículo 10

Se presentó un cambio en la transcripción que la Relatoría hizo del texto en el número del artículo (296) para el cual se amplía la aplicación del seguimiento a las liquidaciones a la industria aseguradora. Se cambia el número de artículo 206 por 296 en el primer párrafo del artículo 10.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA
<p>Artículo 10. Para efectos del seguimiento a las liquidaciones de que tratan los literales b) del numeral 1 del artículo 206 y e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderá que aplica también para la industria aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 10. Para efectos del seguimiento a las liquidaciones de que tratan los literales b) del numeral 1 del artículo 296 y e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderá que aplica también para la industria aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>

3.4. Comentario adicional

Teniendo en cuenta que el proyecto contempla dos ejes temáticos, la primera parte sobre conglomerados financieros y la segunda fortalecimiento de los mecanismos de resolución, para efectos de claridad es conveniente incluir la expresión “TÍTULO I” antes de iniciar el artículo 1°, en consonancia con el título II previsto antes de iniciar el artículo 8.

Esto teniendo en cuenta que en el contenido del articulado de la primera parte se hace referencia a las normas contenidas en el presente título”.

IV. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera respetuosa nos permitimos solicitar a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate con las modificaciones propuestas al **Proyecto de ley número 215 de 2016 Cámara, 119 de 2016 Senado, por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.**

De los honorables Congresistas,

Ponentes

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ
ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

EDUARDO ALFONSO CRISSIEN
BORRERO
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2016 CÁMARA, 119 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Artículo 1°. *Objeto.* El presente título tiene por objeto definir el ámbito de la supervisión y regulación de los conglomerados financieros en Colombia con el propósito de velar por la estabilidad del sistema financiero.

Los instrumentos de intervención previstos en el presente título tendrán como objetivo establecer reglas generales relacionadas con la suficiencia de capital por parte de las entidades financieras, aseguradoras y del mercado de valores que hagan parte de los conglomerados financieros, un marco adecuado de gestión frente a los riesgos financieros, de los conglomerados financieros y sus estándares de gobierno corporativo.

Estos instrumentos propenderán por la obtención de información completa y oportuna que garanticen la transparencia de las operaciones del conglomerado financiero y faciliten el ejercicio de la supervisión consolidada.

Artículo 2°. *Conglomerado financiero.* Un conglomerado financiero es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia. El conglomerado financiero está constituido por su controlante y las siguientes entidades subordinadas:

a) Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sus subordinadas financieras nacionales y/o en el exterior;

b) Entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus subordinadas financieras nacionales y en el exterior;

c) Las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el holding financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo.

Parágrafo. La definición de conglomerado financiero contenida en este artículo aplica únicamente para efectos de la regulación y supervisión consolidada que trata el presente título, y no tiene efecto alguno sobre disposiciones tributarias, laborales o de otra índole diferente a la aquí señalada.

Artículo 3°. *Holding financiero.* Se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control o influencia significativa sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título.

Al presente título se aplicarán los conceptos de control y subordinación establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, en particular, se entenderá que existe control y subordinación en los siguientes casos:

1. Cuando exista mayoría accionaria en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.

2. Cuando exista mayoría decisoria en la junta directiva de la sociedad en los términos del numeral 2 del artículo 261 del Código de Comercio.

3. Cuando se ejerza influencia dominante en las decisiones de la sociedad por un acuerdo entre accionistas en los términos del numeral 3 del artículo 261 del Código de Comercio.

La influencia significativa se entenderá en los términos de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, para lo cual no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen. Las entidades sobre las que se ejerza influencia significativa harán parte del conglomerado financiero, y por tanto, les serán aplicables todas las disposiciones normativas incluidas en este título.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que quien ejerce el primer nivel de control es la persona jurídica o el vehículo de inversión más próximo a las entidades que desarrollen una actividad propia de las vigiladas por la Superintendencia Financiera y que detente el control común de todas las entidades de esa naturaleza que conforman el conglomerado financiero.

Parágrafo 2°. Para los efectos del presente título, se entenderá por vehículo de inversión cualquier forma jurídica a través de la cual se detenta, directa o indirectamente, la propiedad y/o control de las acciones de una entidad que haga parte del conglomerado financiero.

Artículo 4°. *Ámbito de supervisión.* El holding financiero estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y le serán aplicables únicamente las disposiciones contenidas en el presente título, sin perjuicio de las normas exigibles en su calidad de emisores de valores colombianos, en los casos que corresponda.

El incumplimiento por parte del holding financiero de las normas previstas en el presente título y de las normas que lo reglamenten, desarrollen o instruyan, será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley 964 de 2005 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los instrumentos de intervención y las facultades de la Superintendencia Financiera previstos en el presente título solo serán exigibles de manera directa al holding financiero y a las entidades que realizan actividades propias de las vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, para efectos de establecer su ámbito de supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia identificará la entidad que actuará como holding financiero en cada conglomerado y las entidades que conforman el conglomerado financiero sin que para efectos de su supervisión se puedan establecer subconglomerados al interior de un conglomerado financiero.

Parágrafo. A los holdings financieros de que trata la presente ley no le serán exigibles las contribuciones definidas en el artículo 337 del EOSF, conservando para el efecto su régimen frente a la Superintendencia de Sociedades; lo anterior sin perjuicio de las contribuciones que deben asumir en su condición de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Artículo 5°. *Instrumentos de la intervención.* Adiciónense los siguientes literales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

t) Establecer los niveles adecuados de capital para los conglomerados financieros teniendo en cuenta para el efecto las actividades desarrolladas por las entidades que los integran y los riesgos asociados a estas.

Cuando las entidades financieras que conforman el conglomerado cumplan en forma individual los niveles adecuados de capital y márgenes de solvencia de acuerdo con la normatividad aplicable, no se requerirán márgenes de solvencia a los conglomerados financieros.

En todo caso, la sumatoria de los patrimonios técnicos de las entidades financieras que los conforman, incluido el interés minoritario, deberá ser suficiente para

soportar el nivel agregado de riesgo asumido por estas. El capital se depurará para evitar que se utilicen los mismos recursos para respaldar de forma simultánea múltiples riesgos.

u) Establecer los criterios mediante los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia podrá excluir del alcance de la supervisión comprensiva y consolidada a personas jurídicas o vehículos de inversión que hagan parte del conglomerado financiero.

v) Establecer los criterios para determinar la calidad de vinculados al conglomerado financiero y al holding financiero.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno nacional deberá establecer los criterios y mecanismos para que las entidades que hacen parte del conglomerado financiero identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés entre estas y sus vinculados.

w) Establecer los límites de exposición y de concentración de riesgos que deberá cumplir el conglomerado financiero. El ejercicio de esta facultad deberá hacerse teniendo en cuenta los límites de exposición y concentración de riesgos exigidos de manera individual a las entidades vigiladas que hacen parte del conglomerado.

Artículo 6°. *Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Adiciónase el numeral 9 al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:

9. Facultades frente a los conglomerados financieros.

Con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las siguientes facultades:

a) Impartir instrucciones a los *holdings* financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero.

La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero;

b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.

El ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero;

c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, en los términos del artículo 88 y el literal b), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran;

e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.

Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones y facultades con las que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de ejercer la supervisión individual y consolidada.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en el literal e), el Superintendente Financiero deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor. La entidad del conglomerado financiero que tenga un interés directo en la decisión, deberá tener la oportunidad de ser escuchada previamente por parte del Consejo Asesor.

Parágrafo 3°. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerza la facultad prevista en el literal l) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que resultan aplicables todas las disposiciones legales aplicables a los conglomerados financieros.

Artículo 7°. *Holdings financieros constituidos en el exterior.* Cuando un holding financiero se encuentre domiciliado o constituido por fuera de la República de Colombia y acredite ante la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentra sujeto a un régimen de regulación prudencial y supervisión comprensiva y consolidada equivalente al de la Superintendencia Financiera de Colombia, no le serán aplicables las disposiciones previstas en el presente título.

Cuando el holding financiero no se encuentre domiciliado o constituido en una jurisdicción con un régimen de regulación prudencial y supervisión comprensiva y consolidada equivalente al de la Superintendencia Financiera de Colombia, esta institución podrá solicitar la información que considere pertinente para el ejercicio de la supervisión comprensiva y consolidada a la entidad vigilada establecida en Colombia. Si dicha Superintendencia considera que tal información no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión, podrá revocar la autorización de funcionamiento de la entidad vigilada.

Para los conglomerados financieros cuyo holding se encuentre constituido en el exterior, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que se mencionan en el literal a) del artículo 2° de la presente ley seguirán sujetas al régimen de supervisión a cargo de dicha Superintendencia.

TÍTULO II

DEL FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Compra de activos y asunción de pasivos de un establecimiento de crédito en liquidación forzosa administrativa

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295A al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

Artículo 295A. Compra de activos y asunción de pasivos. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa ad-

ministrativa de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva de Fogafín podrá decidir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito, y como consecuencia de la misma, la transferencia de los activos y pasivos de dicho establecimiento a uno o más establecimientos de crédito o a un banco puente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En la transferencia de los activos y pasivos, los depositantes mantendrán la garantía del seguro de depósitos de Fogafín.

Sin perjuicio de las normas que para el efecto defina el Gobierno nacional, la compra de activos y asunción de pasivos de que trata el presente artículo se sujetará adicionalmente a las siguientes reglas:

a) La transferencia de los pasivos resultante de la asunción y la compra de los activos producirá efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de estos;

b) No serán trasladados los activos que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y al Banco de la República en virtud del endoso en propiedad de los títulos descontados y/o redescontados en desarrollo de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) y de la intermediación de líneas de crédito externo, así como los títulos endosados en propiedad en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, o su equivalente en dinero;

c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición;

d) En caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida, Fogafín podrá efectuar un aporte de recursos en la entidad intervenida, proveniente de la reserva del seguro de depósito.

Dicho aporte podrá ser transferido al establecimiento receptor y se considerará como un gasto de administración de la liquidación. En el caso de que el banco receptor pague por los activos y pasivos transferidos, este valor se destinará prioritariamente al pago del aporte efectuado por Fogafín, y el excedente, en caso de existir, deberá ser destinado a la liquidación de la entidad intervenida;

e) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la compra de activos y asunción de pasivos se considerarán como actos sin cuantía.

Parágrafo 1°. En las operaciones relacionadas en los literales k) del numeral 1 y el inciso 1° del numeral 10 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderán incluidas lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El presente artículo también podrá ser aplicable a operaciones realizadas con entidades

cooperativas financieras. Para el efecto, las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente artículo, se entenderán efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

Artículo 9°. Adicionar el siguiente literal al numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

ñ) Requerir a las entidades inscritas información de carácter general y particular para el cumplimiento de sus funciones, en especial cuando se trate de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Artículo 10. Para efectos del seguimiento a las liquidaciones de que tratan los literales b) del numeral 1 del artículo 296 y e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderá que aplica también para la industria aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. Adiciónase un párrafo al artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:

Parágrafo. Cuando el Gobierno nacional realice aportes del Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto en el presente artículo, estará a cargo de la reserva del seguro de depósito el reintegro de dichos montos en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 12. *Régimen de transición y vigencia.* El Gobierno nacional reglamentará las facultades conferidas en el artículo 5° de la presente ley dentro de los seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta para el efecto la estructura,

complejidad y características propias de los conglomerados financieros.

El título primero de la presente ley regirá seis meses después de la expedición de la reglamentación a la que se refiere el inciso anterior. Los títulos segundo y tercero rigen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Ponentes


HERNANDO JOSÉ PADAUI
ÁLVAREZ
Representante a la Cámara


EDUARDO ALFONSO CRISSIEN
BORRERO
Representante a la Cámara


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

**CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá, D.C. 6 de junio de 2017. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley N°215 de 2016 Cámara -119 de 2016 Senado: "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA FORTALECER LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS Y LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS", presentado por los Honorables Representantes EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO, HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, y) se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017